



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 03900-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y
JUBILADOS DEL MINISTERIO DE
INDUSTRIA, TURISMO, COMERCIO,
INTEGRACIÓN Y NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Industria, Turismo, Comercio, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales contra la resolución de fojas 106, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto recaído en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedentes las demandas de amparo en ambos procesos, tras establecer que fueron promovidas fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03

S



EXP. N.º 03900-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE CESANTES Y
JUBILADOS DEL MINISTERIO DE
INDUSTRIA, TURISMO, COMERCIO,
INTEGRACIÓN Y NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC. Ello dado que la resolución suprema de fecha 5 de diciembre de 2012, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2011 (folios 22 y 4, respectivamente), que declaró, a su vez, infundada una demanda contencioso-administrativa, fue notificada a la parte demandante el 4 de febrero de 2013, según se observa de la cédula de notificación (folio 21), lo cual ha sido corroborado por la actora en el escrito de fojas 101. Sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 12 de diciembre de 2013, es decir, fuera del plazo treinta días hábiles de notificada la resolución de vista cuestionada, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL